



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01892-2016-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ÁNGELA REÁTEGUI BARTRA DE  
TORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, abogado de doña Ángela Reátegui Bartra de Torres, contra la resolución de fojas 138, de fecha 18 de febrero de 2016, expedida por la Segunda Sala de Emergencia de Tarapoto – Mariscal Cáceres de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que, revocando la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01892-2016-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ÁNGELA REÁTEGUI BARTRA DE  
TORRES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues, a través de este, el demandante reitera el petitorio del amparo que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Casación 4853-2013-SAN MARTÍN, de fecha 1 de abril de 2014 (f. 14), a través de la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de San Martín y, en consecuencia, casó la sentencia de vista contenida en la Resolución 39, de fecha 2 de noviembre de 2012 (f. 10); y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de mayo de 2012 (f. 6), que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos. Al respecto, debe precisarse que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso de naturaleza excepcional.
5. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a la nivelación de la pensión de cesantía de la demandante conforme al Decreto Ley 20530. Además, se aprecia que dicha resolución está suficientemente motivada al señalar lo siguiente:

i) el Tribunal Constitucional al resolver controversias referidas al tema de nivelación de pensiones, en uniforme y reiterados pronunciamientos, viene señalando que la nivelación pensionaria por razones de interés social no constituye un derecho exigible, en razón de encontrarse proscrita a partir de la Ley de Reforma Constitucional; asimismo, el máximo intérprete de la Constitución viene precisando que actualmente no se puede disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad producida en el pasado. Así lo ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 07227-2005-PA/TC, cuando remitiéndose a la sentencia recaída en el Expediente 02924-2004-AC/TC señala que “la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada”. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes 03314-2005-PA/TC, 02543-2007-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01892-2016-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ÁNGELA REÁTEGUI BARTRA DE  
TORRES

00411-2011-PC/TC, 01944-2011-PC/TC y 01946-2011-PC/TC; y **ii**) en el caso de autos, si bien a la demandante se le otorgó pensión definitiva de cesantía bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Legislativo 20530, a partir del 17 de febrero de 1991, recién mediante documento de fecha 19 de marzo de 2008 solicita la nivelación de su pensión; fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley 28389, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, declarando cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, estableciendo también que no se podrá prever la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y la Ley 28449 que prohíbe la nivelación de pensiones; por lo tanto, la pretensión de la demandante de nivelar su pensión no puede ser amparada en aplicación de las leyes citadas.

En este sentido, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**